

- 2024 -

El deber de ejecutar decisiones interlocutorias aunque exista un recurso de queja pendiente ante la CSJN | Actualización

Unidad Fiscal de Asistencia ante la CNCCC



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

El deber de ejecutar decisiones interlocutorias aunque exista un recurso de queja pendiente ante la CSJN | Actualización

Documento elaborado por la Unidad Fiscal de Asistencia ante la CNCCC

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: diciembre 2024

- 2024 -

El deber de ejecutar decisiones interlocutorias aunque exista un recurso de queja pendiente ante la CSJN | Actualización

Unidad Fiscal de Asistencia ante la CNCCC

JURISPRUDENCIA CNCCC. ACTUALIZACIÓN

EL DEBER DE EJECUTAR DECISIONES INTERLOCUTORIAS AUNQUE EXISTA UN RECURSO DE QUEJA PENDIENTE ANTE LA CSJN

En [una oportunidad anterior](#) hemos compartido la posición de las Salas 1 y 2 de la Casación sobre -frente a un reenvío- el deber de ejecutar la decisión interlocutoria, aunque se encuentre pendiente una queja por recurso extraordinario denegado en estudio ante la CSJN. Ello, en cumplimiento con lo establecido en el art. 285, *in fine*, del CPCyC¹ y en oposición con la idea de algunos tribunales de juicio que sostienen que la decisión de la Casación se debe ejecutar recién cuando quede firme.

Esta idea, que equipara firmeza a ejecutoriedad, parecería resultar de la aplicación extensiva de la jurisprudencia sobre la imposibilidad de ejecutar penas de manera previa al agotamiento de los recursos contra las condenas.² Sin embargo, la fundamentación jurisprudencial no es trasladable de un grupo de casos a otro.

En esta oportunidad, acercamos dos nuevos precedentes sobre la cuestión. Uno de la Sala 1 y otro de la Sala 3. En ambos, frente a reenvíos de la Casación -para que se fije pena en “González Franco” y para que se dicte un nuevo pronunciamiento sobre la necesidad de imponer pena a un menor declarado responsable en “CAS”- los tribunales pretendieron aguardar que la CSJN resolviera las quejas interpuestas por las respectivas defensas antes de avanzar con lo ordenado por el superior. En ambos, en línea con los precedentes reseñados en la anterior oportunidad, las Salas ordenaron la continuación sin dilaciones del procedimiento y reafirmando la doctrina sobre la ejecutoriedad de las decisiones interlocutorias.

Finalmente, en línea con esta jurisprudencia, destacamos que en la resolución PGN 64/23 de fecha 28/8/2023, en la que se aborda la problemática de la posible prescripción en razón de la duración de la etapa recursiva y la doctrina de la CSJN en Farina (Fallos: 342:2344), el Procurador General de la Nación interino instruyó -frente a casos de reenvío de la Casación para determinación de la pena- a los magistrados y magistradas “... para que soliciten la realización de la audiencia de visu y posterior fijación de pena, aun de existir recursos pendientes [...] para evitar que opere la prescripción de la acción penal.”

Julia A. Cerdeiro - Andrea E. Bonardo
Unidad Fiscal de Asistencia ante la CNCCC
Diciembre 2024

1. El artículo establece: “Mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso”.

2. Esta jurisprudencia ya ha sido reseñada en dos boletines de jurisprudencia anteriores: [2016.04 - Imposibilidad de ejecutar una sentencia penal antes de que adquiera firmeza](#) y [2016.06 - Imposibilidad de ejecutar una sentencia penal antes de que adquiera firmeza - Actualización](#).

📄 CNCCC, Sala 1, “González Franco”, reg. 1850/2024, rta. el 30/10/2024.

Antecedentes:

En lo que aquí interesa, en marzo de 2022 el TO8 -integrado unipersonalmente- absolvió a González Franco por hechos calificados como abuso sexual simple reiterado.

Contra esa decisión el MPF interpuso recurso de casación. En julio de 2023 la Sala 1 de la CNCCC anuló la resolución, casó la sentencia y condenó. Además, dispuso el apartamiento del juez que había absuelto y reenvió el caso al tribunal de origen para que por parte de otro magistrado se determine la sanción (reg. 1235/2023, rta. el 14/7/2023).

Contra esta sentencia la defensa interpuso un recurso de casación horizontal, que fue declarado inadmisibles el 25/8/2023 (Sala 1, reg. n° 1460/2023) y luego un recurso de queja que fue rechazado por la Sala de Turno de la CNCCC el 18/9/2023 (reg. n° S. T 1463/2023). Finalmente, la defensa interpuso extraordinario federal y -una vez declarado inadmisibles (reg. n° S.T. 2067/2023, rta. el 19/12/2023)- queja ante la CSJN, que -al día de hoy- aún se encuentra en trámite.

En paralelo, la causa fue reenviada al tribunal de juicio. El 6/3/2024 el MPF requirió que se fije la audiencia establecida en el art. 41 del CP. El 8/3/2024 la jueza sorteada para intervenir dispuso que “[u]na vez que el fallo adquiriera firmeza, fíjese la audiencia prevista en el artículo 41 del CP ordenada por el Superior”. La magistrada no hizo lugar al pedido, porque consideró que “constituye un obstáculo insalvable para la realización de la audiencia solicitada” el hecho de que se encuentre pendiente de resolución la queja ante la CSJN. Además, sostuvo que el art. 442 del CPP establece que, salvo disposición en contrario, la interposición de recursos ordinarios o extraordinarios tendrá efectos suspensivos y consideró que no resultaba de aplicación en el caso el art. 285 del CPCyC. Por último, indicó que no se encuentra afectado el derecho a las víctimas a obtener una respuesta judicial oportuna y efectiva, en tanto las partes podían realizar las presentaciones que consideren ante la CSJN.

Frente a ello, el 21/3/2024 el MPF interpuso un recurso de casación y -declarado inadmisibles- el 3/4/2024 queja. La Sala de Turno de la CNCCC hizo lugar a la queja otorgándole el trámite previsto en el art. 465 del CPP (reg. n° S.T. 791/2024, rta. el 25/4/2024).

Decisión:

La Sala 1 -por mayoría con voto de Bruzzone y Rimondi³- hizo lugar al recurso del MPF y dispuso que el tribunal oral interviniente fije, a la mayor brevedad posible, fecha de audiencia y cumpla con lo resuelto por la Sala en julio de 2023.

En primer lugar, la Sala destacó que la decisión recurrida, por sus efectos, es equiparable a definitiva (cf. art. 457, CPP). Al respecto, explicó que -frente al reenvío anterior- la decisión del tribunal de posponer sin fundamentos la continuidad del trámite y de no determinar la pena, so pretexto de lo que defina oportunamente la CSJN, constituye un gravamen de insusceptible reparación ulterior.

Consideró que la decisión adoptada por la Sala anteriormente debía ser complementada con la imposición de pena y afirmó que: “... ese perfeccionamiento de la sentencia de condena posibilitará a la defensa la consecución de una vía recursiva, en caso de entenderlo pertinente.” Además, sumó que ello redundaría en la celeridad del proceso y en el cumplimiento del *mandato de culminación en un plazo razonable* que impacta también a la víctima.

Sobre el fondo de la cuestión, la Sala también sostuvo que asiste razón al MPF. En efecto, indicó que las tres Salas de la CNCCC han tenido la oportunidad de expedirse en casos análogos en esta misma línea (cf. “Dávalos” reg. n° 708/2023, rta. el 2/5/2023; “Torres”, reg. 610/2023, rta. el 6/4/2023; y “CAS”, reg. n° 953/2023, rta. el 8/6/2023).⁴

Remarcó que el tribunal no brindó ningún argumento razonable para suspender la continuidad del proceso e insistió en que “E[ll]o pronunciamiento completo es el que luego admite su revisión por las vías pertinentes. Y en ese sentido, la decisión recurrida obstaculiza el avance del proceso hacia su culminación e impide el tránsito de las partes por las vías impugnativas previstas en el ordenamiento legal.”

Además, explicó que, ante el recurso extraordinario denegado, la interposición de la queja ante la CSJN -al no intentarse contra una sentencia completa- no suspende el proceso de conformidad con el establecido en el art. 285 del CPYyCN. Destacó que esta es la norma que rige el caso y que fue desatendida.

Por último, aclaró que “no implica asignar a la decisión de esta sala una firmeza y ejecutoriedad que no ostenta en función de que aún no se han agotado los recursos previstos cfr. art. 128, CPPN; antes bien, consiste en integrar aquella decisión con los puntos necesarios para garantizar, en efecto, el debido ejercicio de la actividad recursiva.”

3. El juez Divito no votó en función de lo previsto en el art. 23, último párr., CPP.

4. “CAS” está reseñado abajo; “Dávalos” y “Torres”, en el primer boletín ya citado.

📄 CNCCC, Sala 3, “CAS”, reg. 953/2023, rta. el 8/6/2023.

Antecedentes:

En lo que aquí interesa, en marzo de 2018 el TOM n° 2 declaró penalmente responsable al imputado y lo condenó a diez años de prisión por abuso sexual gravemente ultrajante, agravado por el vínculo, reiterado, en concurso ideal con corrupción de menores agravada.

La defensa interpuso recurso de casación contra esa decisión. El 23/6/2022 la Sala 3, por mayoría, anuló parcialmente la resolución en cuanto a la necesidad de aplicar una pena en los términos del art. 4 de la ley n° 22.278, apartó al tribunal de juicio y reenvió para que otro tribunal se expida nuevamente sobre la cuestión (reg. n° 926/2022).

La defensa interpuso recurso extraordinario federal y -una vez declarado inadmisibile- queja ante la CSJN.⁵

Paralelamente, la causa quedó radicada ante el TOM n° 3 que, ante la solicitud de la parte querellante para que se fije audiencia en los términos del art. 4 citado, dispuso, con fecha 27/12/2022, tener presente el pedido para su oportunidad *“toda vez que la resolución del Superior no ha cobrado firmeza, en razón que se encuentra tramitando recurso de Queja...”*.

Contra ese decreto, la parte querellante interpuso recurso de reposición, que fue rechazado por el Tribunal el 3/2/2023. Entonces, la querella interpuso recurso de casación y -una vez declarado inadmisibile- queja. La Sala de Turno de la CNCCC hizo lugar y acordó otorgarle el trámite previsto en el art. 465 *bis* del CPP (reg. n° S.T. 302/2023, rta. el 16/3/2023).

Decisión:

La Sala 3 -por mayoría con voto del juez Jantus al que adhirió el juez Huarte Petite⁶- casó la decisión y dispuso que se proceda como se indicó oportunamente.

Se remitió a los precedentes “Torres” y “Dávalos” (citados arriba) y concluyó: *“... la decisión del Tribunal de supeditar la realización de la audiencia señalada –y en definitiva, de fijar pena en el caso– a la resolución de la queja aludida, resulta arbitraria por carecer de fundamentos y de sustento normativo, al no tomar a su cargo el hecho de que la sentencia de condena no se encuentra completa, que no ha sido integrada, con lo que –más allá de las razones dadas por esta Sala al rechazarse el*

5. El 20/2/2024 -con posterioridad a la decisión de la CNCCC- la CSJN desestimó la queja, en tanto ésta no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable (art. 14 de la ley 48).

6. El juez Magariños no votó en función de lo previsto en el art. 23, último párr., CPP.

recurso extraordinario– no es susceptible de revisión (parcial) en tales condiciones.”

Además, destacó que impedía el tránsito de las partes por las vías de impugnación previstas en la ley y generaba demoras innecesarias en detrimento de todas las partes del proceso.

Finalmente, en cuanto a la alegación de la defensa sobre la afectación del derecho al recurso, marcó que este derecho se ejerce dentro de un marco legalmente previsto que requiere la existencia de una sentencia definitiva para habilitar la vía del recurso extraordinario.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar